

RESOLUCIÓN N° 48/2006 (C.A)

VISTO:

El Expediente C.M. N° 513/2005 por el cual la firma OILTANKING EBYTEM S.A. somete a consideración de la Comisión Arbitral la cuestión relacionada con la tributación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la actividad del llamado “Proyecto Tigre”; y

CONSIDERANDO:

Que la firma manifiesta que la Provincia de Buenos Aires le notifica según informe N° 43/2004, la respuesta a la consulta formulada sobre el tema, sosteniendo que resulta aplicable el régimen de distribución de ingresos previsto en el artículo 9° del Convenio Multilateral y no el artículo 2°, que es el aplicado por Oiltanking.

Que, alega, que idéntica consulta realizó al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quien aún no se ha expedido. Entiende que el silencio de la Ciudad de Buenos Aires podría interpretarse como confirmación del criterio de distribución de ingresos seguido por Oiltanking, por lo que existirían posiciones divergentes entre los fiscos indicados, lo que habilitaría el tratamiento del caso concreto por parte de la Comisión Arbitral.

Que en su respuesta al traslado corrido, la representación de la Provincia de Buenos Aires expresa que no se configuran en autos los supuestos necesarios e ineludibles para abrir la competencia de la Comisión Arbitral, por cuanto lo que se está planteando es una consulta a efectos de adquirir certeza jurídica sobre su comportamiento tributario.

Que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su respuesta al traslado, manifiesta que es evidente que surge la inexistencia del caso concreto que requiere el artículo 24 inciso b) del Convenio, ya que no se ha dictado por parte de las jurisdicciones supuestamente involucradas, ninguna resolución determinativa que habilite la acción ante la Comisión y, menos aún, que surja de ella la existencia de interpretaciones encontradas entre los Fiscos.

Que analizados por esta Comisión Arbitral los argumentos de las partes y los elementos que obran en autos, se observa que el agravio de la firma está centrado en el informe N° 43/2004 emitido por la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, por el cual se responde a la consulta realizada por Oiltanking respecto de la actividad a desarrollar en el llamado “Proyecto Tigre”, considerando el Fisco que la actividad debe tributar encuadrada en el artículo 9° del Convenio Multilateral.

Que la situación planteada no puede ser considerada un “caso concreto” en los términos de lo dispuesto por el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral y del artículo 13 de la Ordenanza Procesal de la Comisión Arbitral, en mérito a que no se cumplen ninguno de los requisitos impuestos por esta última norma.

Que ello es así toda vez que no ha sido acreditada la existencia de una resolución que configure una determinación impositiva, ni se ha configurado la existencia de interpretaciones distintas entre los Fiscos involucrados con respecto al tratamiento de la actividad desarrollada por la empresa dentro de las disposiciones del Convenio Multilateral, por lo que en el supuesto no se verifica conflicto alguno.

Que obra en autos el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18.08.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma Oiltanking Ebytem S.A. en el Expte. C.M. N° 513/2005, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE